



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1114
Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide el recurso de reposición que fuere formulado por el apoderado de la demandada DIANA PATRICIA JIMENEZ MONTOYA, contra el auto notificado por estado el 11 de septiembre de 2023, mediante el cual se tuvo por notificada a la parte demandada DANIELLY MERCEDES JIMENEZ MONTOYA y se tuvo por no contestada la demanda por parte de la última mencionada.

II. ANTECEDENTES

En auto del 7 de septiembre de 2023, en el numeral segundo se tuvo por notificada a la demandada DANIELLY MERCEDES JIMENEZ MONTOYA y en el numeral tercero, se tuvo por no contestada la demanda por su parte en virtud del silencio guardado.

En consecuencia, dicho extremo formulo recurso de reposición contra la decisión.

III. ACERCA DEL RECURSO

Finalidad:

Se reponga el proveído del 7 de septiembre de 2023, en el cual se tuvo por notificada a la parte demandada DANIELLY MERCEDES JIMENEZ MONTOYA y se tuvo por no contestada la demanda.

Argumentos:

Aseveró que, la constancia de notificación presentada por la parte actora y visible en el No 54 del expediente digital no cumple con los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ni con los señalados en el artículo 291 del Código General del Proceso, toda vez que la correspondencia que contenía la demanda con sus anexos fue recibida por una persona diferente a Danielly Mercedes.

Además indico el inconforme que, en la contestación presentada por su parte indicó que, DIANA PATRICIA JIMENEZ MONTOYA no sostenía comunicación con sus hermanos desde hace aproximadamente un (1) año, y, en adición, que únicamente se conocía el hecho de que la señora DANIELLY MERCEDES JIMENEZ, residía en EEUU desde hace varios años.

En virtud de lo anterior, se efectúan las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

1.- En el caso objeto de estudio, corresponde al despacho determinar si habrá lugar a reponer el proveído del 7 de septiembre del año en curso, por el cual se tuvo por notificada a la parte demandada y se tuvo por no contestada la demanda por su parte.

2.- Sobre el particular, y de acuerdo con los argumentos expuestos por la recurrente, es de indicar que, de la revisión del expediente los comprobantes de servientrega que aportó la apoderada judicial de la demandante, el cual aparece en el folio 3 del No 54 Memorial Notificación, se tiene que, quien recibió los documentos fue la señora María Mercedes Zawaski y en el espacio que indica que, quien recibe manifestó que la señora DANIELLY MERCEDES JIMENEZ MONTOYA, si reside o labora en la dirección indicada, que es la misma aportada en el líbello introductor. Además, cumple con el requisito exigido en el inciso cuarto del numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso, por lo que por cumplir con el mandato de la Ley 1564 de 2012, se tuvo por notificado frente a dicho acto realizado por la actora, y no se podrá exigir más allá de lo requerido por la norma.

3. -Por último, se recuerda, que en sentencia T 268 de 2010 señaló la Corte que:

“La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales”.

4.- En atención a lo anterior se concluye, que no le asiste la razón al recurrente, por lo que este despacho habrá de sostenerse en la decisión adoptada objeto de disenso, imponiéndose despachar de manera desfavorable el recurso formulado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 7 de septiembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

José William Salazar Cobo
Juez

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41aa476e2b0c053ec041029e3ddc9962ba4b8ec6700767190f4d5bf2698751a7**

Documento generado en 20/10/2023 08:26:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>